

Recomendación 05/2021

Caso sobre violaciones a los derechos humanos a la libertad personal e injerencias arbitrarias en el domicilio de una persona.

Responsable: Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Derechos humanos vulnerados:

- A la libertad personal, por detención ilegal y arbitraria.
- A la protección de la honra, por injerencias arbitrarias al domicilio.
- A la integridad personal.
- Principio de dignidad.

Monterrey, Nuevo León, a 09 de septiembre de 2021.

**Licenciado Aldo Fasci Zuazua,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León¹ ha examinado las evidencias recabadas en el expediente **CEDH-2020/510/03**, relacionadas con hechos atribuidos a elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

Es importante señalar que las resoluciones que este organismo emite se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en el derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas y progresivas que realizan los organismos nacionales e internacionales, desde la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro persona*.²

Vale la pena aclarar que esta resolución no excluye, ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpe los plazos de preclusión o prescripción; tampoco tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.³

¹ Atento a lo previsto en los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 3 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

² Previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal.

³ Como lo señalan los artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Y en cuanto a las evidencias recabadas solo se hará referencia a las constancias relevantes en atención a su viabilidad para acreditar los hechos expuestos.

Ahora bien, con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá la publicidad de estos.³ No obstante, dicha información se hará del conocimiento de las partes a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas.

Naturalmente, el análisis de los hechos y de las constancias se realiza bajo los principios de la lógica y la experiencia.⁴

Para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente glosario e índice:

Glosario

Comisión:	Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convención Americana:	Convención Americana de Derechos Humanos
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fuerza Civil:	Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado
Secretaría:	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

⁴ Como lo prevé el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Índice

1. HECHOS	4
2. PRUEBAS	4
3. ESTUDIO DE FONDO	6
3.1. Vulneración al derecho humano a la libertad personal, por detención ilegal y arbitraria.....	6
3.1.1. Detención ilegal.....	8
3.1.2. Detención arbitraria por omisión en la información de las razones y motivos de la detención.....	14
3.1.3. Detención arbitraria por omisión en ser puesto a disposición de autoridad competente de manera inmediata, para el control de la detención y, por consiguiente, violación al debido proceso.	15
3.2. Derecho a la protección de la honra y la dignidad, por injerencias arbitrarias al domicilio.....	17
3.3. Derecho a la integridad personal.....	18
3.4. Principio de dignidad.....	20
4. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS	21
5. REPARACIÓN	22
5.1. Satisfacción.....	22
5.2. Medidas de no repetición	23
5.2.1. Cursos.....	23
5.2.2. Girar instrucciones	24
6. RECOMENDACIONES	24

1. HECHOS

Las fechas corresponden al año 2020, salvo precisión en otro sentido.

1.1. El 24 de marzo, alrededor de las 09:15 horas de la noche, V1 se encontraba en el interior de su domicilio, ubicado en D1, en el municipio de Allende, Nuevo León, cuando ingresaron policías de Fuerza Civil sin su consentimiento y sin presentar orden de cateo expedida por autoridad judicial.

1.2. Luego, lo subieron a la planta alta de ese domicilio, donde permaneció por alrededor de 45 minutos, lugar donde le colocaron las esposas.

1.3. Posteriormente, lo bajaron y se lo llevaron detenido a bordo de la unidad de policía D2.

1.4. Finalmente, fue trasladado a las instalaciones del Centro de Denuncia Virtual Allende, sin expresarle el motivo de su detención y con demora en la puesta a disposición ante el Ministerio Público.

2. PRUEBAS

Las pruebas con las que se acreditan los hechos narrados son las siguientes:

2.1. Comparecencia de V1 ante personal de la Comisión, mediante la cual expuso los hechos de su detención, atribuidos a los elementos de Fuerza Civil.

2.2. Dictamen practicado a V1, el 12 de junio, por el perito médico de la Comisión.⁵

2.3. Oficio⁶ mediante el cual la Secretaría rindió el informe, a través del cual anexó:

- Oficio de puesta a disposición de V1 ante el Agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Denuncia Virtual Allende.
- Informe Policial Homologado⁷ elaborado con motivo de la detención.
- Constancia de lectura de derechos al detenido.
- Dictamen médico⁸ realizado a V1, por el médico de guardia adscrito al Centro Médico D7, en Allende, Nuevo León.

⁵ De 12 de junio e identificado con el folio D3.

⁶ Identificado con el número D4.

⁷ Identificado con el número D5.

⁸ Identificado con el folio D6.

- Informe del uso de la fuerza empleada en la privación de la libertad.
- Fatiga D8, turno nocturno, de 24 de marzo, en el horario de las 19:00 a las 07:00 horas del día siguiente, del que se desprenden los nombres de los elementos de la unidad D2 que materializaron la detención de V1.

2.4. Oficio⁹ a través del cual el secretario adscrito a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Control y Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León, remitió copia certificada de la carpeta judicial D10, iniciada en contra de V1 por el delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión de metanfetamina y marihuana con fines de comercio en su hipótesis de venta, del cual destaca:

- El acta de audiencia de vinculación o no a proceso, de 28 de marzo, en la que el juez dictó auto de no vinculación a proceso.
- Disco compacto que contiene la grabación de la audiencia mencionada en el punto que antecede.

2.5. Oficio¹⁰ mediante el cual la Dirección de Derechos Humanos y Análisis Normativo de la Vicefiscalía Jurídica, remitió copia de la carpeta de investigación D12, instruida por la Unidad de Investigación Especializada en Delitos de Tortura, con motivo de la denuncia presentada por V1, por los hechos acaecidos el 24 de marzo, en que fue detenido.

2.6. Acta circunstanciada en la que personal de la Comisión hizo constar la inspección del contenido de la videograbación allegada por el Juzgado de Control y de Juicio Penal del Estado, respecto a la audiencia de vinculación a proceso referida con antelación.

2.7. Oficio¹¹ a través del cual la Dirección de Derechos Humanos y Análisis Normativo de la Vicefiscalía Jurídica, remitió copia de la carpeta de investigación D14, la cual se inició con motivo de la puesta a disposición de V1, el 24 de marzo, por elementos de Fuerza Civil.

2.8. Oficio¹² mediante el cual el Titular de la Inspección General y Asuntos Internos de Fuerza Civil, remite copia del expediente administrativo D16, que se inició por los hechos materia del presente asunto.

⁹ Identificado en el número D9.

¹⁰ Identificado con el número D11.

¹¹ Identificado con el número D13.

¹² Identificado con el número D15.

3. ESTUDIO DE FONDO

Antes de continuar con el estudio que nos ocupa, se menciona que V1 refirió en la queja planteada ante esta Comisión que, cuando los policías ingresaron a su domicilio se apoderaron de un CPU, 3 computadoras de escritorio, el modem de internet, 3 tabletas, 3 laptops, 7 perros, 1 consola de videojuegos, 10 máquinas de cortar cabello, así como las cantidades de \$38,000.00 (treinta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional) que estaba en una bolsa, y \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional) que guardaba en una caja fuerte.

La Secretaría señaló que, con relación al robo de dinero, así como de los bienes muebles, no se tenía registro, negando tales hechos.

Al respecto, se tiene que lo antes narrado por V1 no se encuentra demostrado, dado que, de la investigación realizada dentro del expediente, no se acreditó la preexistencia y propiedad de las cantidades económicas y de los citados objetos, de modo que no se encontraron evidencias que corroboraran tales hechos denunciados por V1.

A continuación, se procederá al análisis correspondiente, para lo cual, primero se abordará la detención ilegal y arbitraria; en segundo lugar, la vulneración al derecho a la protección a la honra; posteriormente, el derecho a la integridad; y, finalmente se explicitará como los hechos examinados incidieron directamente en la violación del derecho a la dignidad.

3.1. Vulneración al derecho humano a la libertad personal, por detención ilegal y arbitraria.

La detención de una persona solo debe ejecutarse cuando la policía cuente con un mandamiento escrito, emitido por autoridad competente que así lo ordene o, en su caso, cuando se actualicen los supuestos de flagrancia o urgencia a que hacen alusión los párrafos quinto y sexto del artículo 16 de la Constitución Federal.¹³

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diversos instrumentos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, tutelan la libertad personal, entre los que podemos citar:

- La Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 7.1 al 7.5).

¹³ Aunque la Constitución Federal dispone en el artículo 16 que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de una orden escrita, fundada, motivada y expedida por autoridad competente o cuando se actualice el supuesto de flagrancia, en este último caso las detenciones deben tener un sustento razonable para que sean calificadas de legales, pues de otro modo se estarían llevando a cabo actos arbitrarios e ilegales y, en consecuencia, se estarían vulnerando diversos derechos humanos.

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 9.1 al 9.3).
- La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2 y 9).
- La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículos I y XXV).
- El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Principios 1 y 2).

Los cuales protegen el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones ilegales y arbitrarias, establecen la obligación de dar a conocer las razones de la detención, los cargos que se imputan y el derecho de las personas detenidas a ser puestas sin demora a disposición de la autoridad competente.

Para esta Comisión, es un presupuesto de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho que toda persona goce de libertad personal, de modo que la privación de ese derecho solo puede ser excepcional y, para ello, necesariamente debe de cumplir con una serie de requisitos formales y materiales, cuyo contenido se encuentra establecido en el bloque de constitucionalidad y convencionalidad.

En el caso *Gangaram Panday vs. Suriname*, la Corte IDH sostuvo que:

“nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por las mismas (aspecto formal).”¹⁴

Así, cuando la libertad personal es restringida, la autoridad debe cumplir, indefectiblemente, con las siguientes obligaciones:

- Que la detención sea lícita.
- Que a la persona detenida se le informen las razones y motivos de la detención, así como los cargos que se le imputan.
- Que la persona privada de la libertad sea remitida -sin demora- ante un funcionariado jurisdiccional que pueda realizar el control de su detención.¹⁵

¹⁴ Párrafo 47 de la sentencia de 21 de enero de 1994.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

- Dar a conocer los derechos que tiene.

De acuerdo con lo expuesto, toda autoridad tiene la obligación de ajustarse -de manera estricta- a los instrumentos internacionales y a la legislación interna que regulan estos supuestos,¹⁶ así como a los procedimientos, directrices, protocolos de actuación y demás normativa aplicable, con la finalidad de proteger a las personas contra las injerencias ilegales y arbitrarias.¹⁷

Uno de los mecanismos para evitar detenciones ilegales y arbitrarias, así como daños a la integridad personal, corresponde al control de la legalidad de la detención por la autoridad competente, el cual involucra la verificación del cumplimiento de las obligaciones y deberes constitucionales de protección de los derechos humanos.

El otro consiste en la obligación, de las autoridades que llevan a cabo una detención, de informar -inmediatamente- a la persona detenida los hechos que se le atribuyen, así como los derechos que le asisten, a fin garantizar el derecho a la defensa de la persona detenida¹⁸ y, por vía de consecuencia el debido proceso.

3.1.1. Detención ilegal

La Constitución Federal dispone, en el artículo 16, que cuando se incurre en un delito, una persona puede ser privada de la libertad, siempre y cuando medie una orden escrita, fundada, motivada, expedida por autoridad competente o cuando se actualice el supuesto de flagrancia.

Pero aún en este último caso las detenciones deben tener un sustento racional y razonable para que puedan ser calificadas de legales, pues de otro modo se estarían llevando a cabo actos arbitrarios e ilegales y, en consecuencia, se estarían vulnerando diversos derechos humanos.

Toca ahora analizar los elementos que esta Comisión ha tomado en consideración para llegar a la conclusión de que la privación de la libertad de V1 fue ilegal, al haberse

¹⁶ Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas, noviembre 24 de 2011, párrafo 75.

¹⁷ Corte IDH. Caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, noviembre 29 de 2012, párrafo 100.

¹⁸ Tesis 1a. CCCLIV/2015 (10a.). "DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN." Primera Sala, SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 970, Décima Época, Registro 2010490.

transgredido los derechos humanos que le asisten, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales invocados.

V1 narró lo siguiente:

- El 24 de marzo, alrededor de las 09:15 horas de la noche, se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en D1, en el municipio de Allende, Nuevo León, cuando ingresaron alrededor de cinco policías de Fuerza Civil, sin mostrarle orden de cateo o de detención.
- Dos de los policías le preguntaron en que parte del domicilio no había cámaras, a lo que contestó que, en la planta alta, por lo que lo subieron a ese lugar.
- Después de permanecer aproximadamente 45 minutos en la planta alta, tiempo en el que le preguntaban donde se encontraba el DVR,¹⁹ lo cual no les contestó, empujándolo contra la pared y tratando de ahorcarlo, pero al no poder hacerlo, le colocaron unas esposas.
- Luego, lo bajaron y le dijeron que le pondrían coca, marihuana y cristal.
- Posteriormente, señaló que fue trasladado en una camioneta al Centro de Orientación de Allende y luego al Centro de Operación Estratégica de Monterrey.

Ahora bien, del informe rendido por la Secretaría, en específico del oficio de puesta a disposición, así como del Informe Policial Homologado, elaborado con motivo de la detención, se desprende que:

- El 24 de marzo, los policías D17 y D18, realizaban labores de prevención y vigilancia a bordo de la unidad D2.
- A las 10:39 horas de la noche, circulaban sobre la calle D19 y al llegar a la esquina con calle D20, en el municipio de Allende, una persona de sexo masculino les señaló que al final de esta, un hombre que le había ofrecido venderle “hierba o crico”, a lo que se negó, recibiendo amenazas, por lo que se asustó, alejándose del lugar.
- Dicha persona les proporcionó a los policías las características físicas y les indicó la manera en que esta persona estaba vestida; también les comentó que no deseaba que

¹⁹ Digital Video Recorder, comúnmente conocidos como sistemas de administración de señales de video y grabación.

se le levantara acta de entrevista para darla a conocer al Centro de Orientación y Denuncia, por temor a represalias.

- Con la finalidad de investigar, los policías de Fuerza Civil se dirigieron a la calle D19 y a las 10:43 horas de la noche, vieron sobre la calle en mención, en su cruce más próximo con la calle D21, a un hombre con las características que había proporcionado la persona que los había abordado, caminando y portando una maleta, además de un bolso de mano color café colgado alrededor de su abdomen.
- Al percatarse de la presencia policial, soltó la maleta cayendo al suelo.
- Los elementos de Fuerza Civil descendieron de la unidad y abordaron a V1, percatándose de un fuerte olor a marihuana.
- Le preguntaron qué hacía en el lugar y por qué había dejado caer la maleta, respondiendo que iba camino a su casa y que esa maleta no era de él, mostrando una actitud nerviosa.
- Por esta razón procedieron a realizarle una inspección corporal, así como también a sus pertenencias, localizándole diversos narcóticos.
- Debido a lo anterior, realizaron su detención a las 10:44 horas de la noche, en la vía pública, poniéndolo a disposición del Ministerio Público a las 11:40 horas de la noche.

Con motivo de la privación de la libertad de V1 se inició la carpeta de investigación D14 ante la Unidad de Investigación Número Cinco Especializada en Narcomenudeo de la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas y, a su vez, se instruyó la carpeta judicial D10, por el delito mencionado.

Una vez que V1 conoció el informe de la Secretaría, manifestó que, contrario a esa versión, en la carpeta judicial D10 había aportado diversas videograbaciones con las cuales se demostró que los elementos de Fuerza Civil lo detuvieron en el interior de su domicilio.

En atención a esta manifestación, se solicitó a la autoridad judicial tales archivos. En respuesta, allegó la grabación de la audiencia de vinculación o no a proceso por el delito contra la salud, fechada el 28 de marzo, ante el Juez de Control y Juicio Oral Penal del Estado.

Al realizarse la inspección del contenido de dicha videograbación, mediante acta circunstanciada se hizo constar lo siguiente:

- La defensa ofreció la declaración de V1 e incorporó nueve videos a través de su representado, provenientes de las cámaras instaladas en su domicilio.
- V1 señaló las características exteriores e interiores de su domicilio ubicado en D1, en el municipio Allende, Nuevo León.
- Describió que el día de los hechos calzaba unos tenis negros, vestía un short tipo bermuda café y una camiseta color guinda.
- Enseguida, se reprodujeron las videograbaciones en la televisión de la sala de audiencias, de las cuales se apreció lo siguiente:

- **Video 1:** se observa la fecha 2020.03.25 (25 de marzo), a las 11:03:58 horas; sobre ello, V1 aclaró que la fecha correcta es 24 de marzo, a las 09:03:58 horas de la noche.

En relación con esta discrepancia, el juez le cuestionó a V1 la razón por lo que aparece esa fecha y hora en el video, a lo que respondió que el ingeniero que instaló las cámaras no puso el día ni hora correcto, que está adelantado un día y dos horas posteriores a la real.

En esas imágenes se observa a una persona de sexo masculino vestida con camisa color guinda, sentada en un sillón color azul en el área de la sala del domicilio.

- **Video 2:** a las 11:14 horas (09:14 horas de la noche), aparece una persona en el área de la cocina, y por un pasillo a tres hombres vestidos con uniformes de policía ingresan a las escaleras.
- **Video 3:** a las 11:15 horas (09:15 horas de la noche), se ve el área de las escaleras y se observa que suben tres policías; uno de ellos llevaba tomado del hombro a una persona e ingresan a una habitación.
- **Video 4:** a las 11:20 horas (09:20 horas de la noche), se advierte que baja las escaleras un elemento de policía.
- **Video 5:** a las 11:20 horas (09:20 horas de la noche), se observa un policía en el área del comedor.
- **Video 6:** a las 11:21 horas (09:21 horas de la noche), se aprecia a dos policías revisar el área de la cocina portando una lámpara.

- **Video 7:** a las 11:44 horas (09:44 horas de la noche), se observa el exterior de la casa, lugar donde se encontraban policías uniformados con armas largas, que voltean la cámara.
- **Video 8:** a las 11:45 horas (09:45 horas de la noche), se aprecia que entran por la puerta 6 policías a la casa.
- **Video 9:** a las 11:57 horas, (09:57 horas de la noche), se ve que en el área de las escaleras aparecen dos policías y uno de ellos baja de las escaleras a un hombre vestido con camisa guinda, quien trae las manos esposadas por la espalda.
- En la audiencia se generó el debate correspondiente entre las partes y una vez escuchadas las manifestaciones de éstas, el juez señaló lo siguiente:

“pues bien este dato de prueba incorporado por la defensa dice más que mil palabras, finalmente corrobora lo que ha expuesto desde un principio el ahora imputado en cuanto a las circunstancias bajo las cuales se llevó a cabo su detención, se advierte claramente como ingresan personas armadas, uniformados a su domicilio, y lo suben a la planta alta, lo bajan, la actividad que describió el propio imputado realizaban estas personas, esto genera la confiabilidad de lo que ha manifestado el propio imputado desde un inicio, desde el momento que se dio el control de su detención, desde ese momento manifestó que tenía cámaras instaladas en su domicilio y que podría haber videos de lo ocurrido al momento de su detención, lo que genera desconfianza o no credibilidad en las circunstancias que expuso el representante del Ministerio Público en cuanto a la detención que se llevó a cabo por los elementos de policía de Fuerza Civil (...) el 24 de marzo del presente año en el interior del domicilio del imputado, no le queda más al suscrito Juzgador que determinar que la fiscalía los datos que expuso relativos a la información que surge de la puesta a disposición del informe policial homologado no generan credibilidad en el suscrito juzgador para efecto de poder siquiera llegar a declarar acreditado ese hecho, hasta este momento el hecho que para el suscrito queda acreditado es que esta persona el imputado efectivamente se encontraba en su domicilio el 24 de marzo de este año, en (...) el horario que aparece en las videograbaciones, que aparece de acuerdo al desfase de horario,

serían las 09:57 horas donde se aprecia que entraron esas personas y lo mantienen ahí de acuerdo a los horarios que se vieron en los videos por aproximadamente una hora hasta que lo sustraen del domicilio, por lo tanto, al no acreditarse el hecho materia de la imputación, es innecesario entrar al tema de la probabilidad de que esa persona haya cometido ese hecho no acreditado, por lo tanto, le dicto un auto de no vinculación a proceso a favor de V1, ordenando su inmediata libertad, sin que le asista la razón a la fiscalía (...) señala una causa razonable del desfase de las horas (...) resulta razonable ese desfase y si pudiéramos considerar que ese desfase implica una alteración, pues como sería posible que se alterara ese video poniendo una fecha posterior, siguiente del día de la detención, entonces como se justificaría la presencia del señor V1 el día 25 de marzo en el interior de su domicilio, cuando la policía ya lo había detenido el día 24 de marzo de este año, ahí que resulta razonable que existiera ese desfase en las cámaras (...)

- Por tales razones, el Juez dictó auto de no vinculación a proceso, al no haber acreditado el hecho constitutivo del delito contra la salud, ordenando la inmediata libertad de V1.

Los videos detallados resultan contundentes para demostrar la veracidad de los hechos expuestos ante esta Comisión, ya que se aprecia que el 24 de marzo, alrededor de las 09:15 horas de la noche, elementos de Fuerza Civil ingresaron al domicilio de V1, permaneciendo alrededor de 45 minutos en su interior, llevándose y privándolo de la libertad.

Con tales evidencias se desestima el informe de la Secretaría, el oficio de puesta a disposición ante el Ministerio Público, así como el Informe Policial Homologado, en el que señalaban que V1 fue detenido en la vía pública y se le localizaron narcóticos.

En tales condiciones, esta Comisión llega a la convicción de que V1 fue privado de su libertad sin motivo alguno por parte de elementos de Fuerza Civil, cuando se encontraba en el interior de su domicilio, sin que dicho personal tuviera una orden de cateo expedida por autoridad competente y sin que la víctima se le encontrara cometiendo delito alguno.

Por lo tanto, dicha detención resulta ilegal, con lo cual, se trasgredió el derecho a la libertad personal y a la protección de la honra y a la dignidad.

Es importante referir que en una de las visitas a México, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, a través de su informe señaló que, en el país se vive un contexto en el cual observó inquietantes coincidencias, en cuanto a que las personas detenidas denuncian generalmente que, quienes las privan de su libertad, no cuentan con una orden judicial y cuando se les detiene en un domicilio, el ingreso suele practicarse sin orden judicial,²⁰ prácticas que deben desarraigarse porque implican vulneraciones a los derechos humanos mencionados.

3.1.2. Detención arbitraria por omisión en la información de las razones y motivos de la detención.

El derecho a la información de toda persona que sea privada de su libertad, se constituye:

- Por la notificación de que está siendo detenida en el momento justo de la privación de su libertad.²¹
- Desde el instante de su detención, tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de ésta, la cual debe realizarse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.²²

Del informe de puesta a disposición elaborado en virtud de la detención de V1, se indicó que elementos de Fuerza Civil le informaron el motivo de la detención y sus derechos constitucionales, acompañando para ello la constancia de lectura de derechos dentro del Informe Policial Homologado.

Sin embargo, en dicha constancia se observa que, en el apartado de los derechos dados a conocer en el momento de la privación de la libertad, se menciona que la persona detenida tiene derecho a saber el motivo de la detención, pero no se explica si esta información fue brindada a V1, y en su caso, de qué forma se realizó.

Por ende, si la autoridad solo se limita a señalar los derechos que tiene la persona detenida, pero no específica de qué forma actuó en concreto para garantizar este derecho, resulta claro que V1 fue detenido de manera arbitraria, al no existir constancias de las cuales se advierta que se le hayan informado los motivos y razones de ésta.

²⁰ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a mayo 2 de 2014, párrafo 26.

²¹ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

²² Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

Además, dado que en el apartado anterior se concluyó que la privación a la libertad de V1 fue ilegal, por tal situación, los motivos y las razones de la detención no pueden estar ajustados a derecho, lo que actualiza *per se* la violación a esta obligación.

3.1.3. Detención arbitraria por omisión en ser puesto a disposición de autoridad competente de manera inmediata, para el control de la detención y, por consiguiente, violación al debido proceso.

La persona detenida debe ser llevada sin demora ante la autoridad competente a fin de verificar la legalidad de su detención,²³ porque el control de legalidad de la detención involucra la revisión del cumplimiento de obligaciones y deberes constitucionales e internacionales de protección a los derechos humanos, así como de prevención a todo posible contexto de detención arbitraria, tortura o malos tratos por las autoridades.²⁴

En este sentido, la Corte IDH en el caso Fleury y otros vs. Haití, señaló que:

“corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes”.²⁵

Durante la investigación del caso, este organismo tuvo por acreditado que V1 fue detenido de forma ilegal el **24 de marzo** a las **09:15 horas de la noche**, no siendo obstáculo que, en el video presentado ante el juez de control, se advierta como fecha el 25 de marzo, a las 11:15 horas de la noche; ya que, al respecto, V1 le explicó al juez la razón por la que el día y hora no coincidía con la fecha y hora en que sucedieron los hechos objeto de análisis, debido a que para la instalación de las cámaras se programaron un día y dos horas diferentes, de la data real.

En estas circunstancias, V1 fue detenido a las 09:15 horas de la noche, del 24 de marzo, que es el momento en que los policías ingresaron al domicilio, lo privaron de su libertad y lo llevaron a la planta alta bajo su custodia.

²³ Ídem.

²⁴ Tesis XXII.P.A.11 P (10a.), “CONTROL DE LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN. COMPRENDE LA DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN, EN ARAS DE PREVENIR SU REALIZACIÓN ARBITRARIA, CON TORTURA Y/O MALOS TRATOS (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO.”, Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, febrero de 2018, Tomo III, página 1403, Décima Época, publicación: 16 de febrero de 2018, registro 2016232.

²⁵Corte IDH. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

Respecto a ello, en la audiencia de vinculación o no a proceso, el juez determinó que:

“resulta razonable ese desfase y si pudiéramos considerar que ese desfase implica una alteración, pues como sería posible que se alterara ese video poniendo una fecha posterior, siguiente del día de la detención, entonces como se justificaría la presencia del señor V1 el día 25 de marzo en el interior de su domicilio, cuando la policía ya lo había detenido el día 24 de marzo de este año, ahí que resulta razonable que existiera ese desfase en las cámaras”.

Por otro lado, esta Comisión, advierte de la carpeta de investigación D14, que V1 fue presentado ante el Centro de Denuncia Virtual Allende, hasta las **11:40 horas** de la noche del **24 de marzo**, como se advierte del sello de recepción del oficio mediante el cual fue puesto a disposición de la autoridad investigadora.

En este orden de ideas, si los elementos de la policía de Fuerza Civil detuvieron a V1 a las 09:15 horas de la noche en el interior de su domicilio, demoraron alrededor de 2 horas y 25 minutos en ponerlo a disposición del Ministerio Público, sin que se advierta alguna justificación razonable para esa demora, dado que la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones de la representación social ante la cual presentaron a la víctima, se encuentran en el mismo municipio de Allende, Nuevo León.

Lo anterior se robustece porque los elementos policiales no le señalaron a la autoridad investigadora, ni a este organismo, cuáles habían sido los motivos que imposibilitaron la puesta a disposición de manera inmediata del detenido, menos aún justificaron que ese retraso se haya debido al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como policías de Fuerza Civil.

Cabe señalar que V1, cuando expuso su queja ante este organismo, manifestó que una vez privado de su libertad, los policías lo mantuvieron en el interior de su domicilio por un tiempo, lo que se corrobora con los videos que aportó en la carpeta judicial, ya que a las 09:15 horas de la noche los policías lo llevaron a la planta alta de la vivienda y a las 09:57 horas de la noche lo bajaron esposado de las escaleras, permaneciendo al menos 45 minutos en el interior de su domicilio bajo la custodia policial, sin poder disponer de su libertad.

Por lo tanto, se concluye que a V1 se le vulneró su derecho fundamental a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público, lo que configura una detención arbitraria.

3.2. Derecho a la protección de la honra y la dignidad, por injerencias arbitrarias al domicilio.

El artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, lo cual también se encuentra regulado en los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este derecho es amplio, su contenido incluye la protección del domicilio, de la vida privada, misma que puede estar relacionado desde cómo se ve una persona a sí misma,²⁶ y debe estar exento de invasiones abusivas e ilegales en el domicilio, por ser éste un ámbito personal en donde desarrolla la vida privada y familiar.²⁷

Asimismo, se encuentra contemplado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, al referir que:

“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

El mismo precepto constitucional, además de la orden de aprehensión, también contempla la figura del cateo, al establecer:

“En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”

Paralelamente, el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León establece los límites y objetivos del cateo:

²⁶ Corte IDH. Caso Atala Rifo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafo 162.

²⁷ Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 95.

“Para decretar la práctica de un cateo bastará la existencia de indicios o datos, que hagan presumir fundadamente que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia, o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que sirvan para la comprobación del cuerpo del delito o de la responsabilidad del inculpado”.

En suma, por regla general es necesaria una orden judicial para que la autoridad ingrese en un domicilio, salvo que exista flagrancia y la acción de entrar en el mismo tenga como fin privar de la libertad a la persona probable responsable, sorprendida en la presunta comisión del delito o que se justifique en impedir que se siga cometiendo un delito²⁸ o que sea inminente la consumación de una conducta punible.

Conforme a estos parámetros normativos, bastó el ingreso no autorizado y no justificado por parte de los elementos policiales en el domicilio de V1 para que se actualice el supuesto relativo a las injerencias arbitrarias.²⁹

En el presente caso, quedó corroborado de forma contundente que, elementos de Fuerza Civil, en fecha 24 de marzo, ingresaron al domicilio de V1 sin su consentimiento y sin que se presentara orden de cateo expedida por autoridad judicial, lugar donde de acuerdo a las videograbaciones aportadas, se observa que los policías lo llevaron a la planta alta, al tiempo que realizaron una inspección en el interior de la vivienda, permaneciendo adentro alrededor de 45 minutos, para finalmente llevárselo, sin que existiera justificación para ello.

En consecuencia, dichas acciones constituyen vulneración al derecho a la honra y la dignidad, por injerencias arbitrarias a su domicilio.

3.3. Derecho a la integridad personal.

En el contexto del Derecho Internacional, el derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra tutelado, entre otros, por los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en los principios 1 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, conforme a los cuales todas las autoridades policiales deben asumir, dentro del ámbito de su competencia, las

²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. 2006, párrafos 178 y 180.

²⁹ Corte IDH. Caso Escué Zapata vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, julio 4 de 2007, párrafos 90 y 94.

obligaciones que México ha adquirido respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Como se recordará V1 manifestó que cuando lo subieron a su recámara un policía trató de ahorcarlo, le apretó el cuello y le tapó la boca; luego le colocaron las esposas; lo empujaron del pecho contra la pared; después lo sacaron de su domicilio y lo subieron a la caja de una camioneta, donde un policía le puso el pie en su pecho.

Al respecto, la Secretaría señaló que, con relación a esas agresiones físicas, no se tenía registro, negando tales hechos.

Posterior a que V1 fue detenido por los policías de Fuerza Civil, le fue practicado un dictamen en el Centro Médico D7, ubicado en el municipio de Allende, Nuevo León, el 25 de marzo, a las 01:00 horas, del que se desprende que no presentó lesiones.

Cabe mencionar que, casi tres meses después de los hechos, es decir, el 12 de junio, V1 se presentó ante esta Comisión a presentar su queja. Por ello, ese mismo día un perito de este organismo le practicó a V1 un dictamen médico, en el cual hizo constar que presentaba las lesiones siguientes:

“excoriaciones dermoepidérmicas en dorso de la mano derecha, y eritema en la región pectoral izquierda”

Indicando como causa probable traumatismos contusos, con una temporalidad menor a 15 días de producidas las mismas.

Sobre el particular debe indicarse que las lesiones físicas a que se hace alusión no guardan coincidencia con la temporalidad de la fecha en que sucedieron los hechos del caso, ya que la detención ocurrió el 24 de marzo, por lo que para la fecha de dicho dictamen ya habían transcurrido casi tres meses.

Con independencia de lo anterior, al haberse acreditado que V1 fue detenido ilegal y arbitrariamente, esto se traduce, por sí solo, en una afectación directa a otros derechos, ya que como lo establece la Corte IDH:

“[Una] persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se

le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad.”³⁰

En ese orden de ideas, si bien en el presente caso, no se encontraron elementos que corroboraran las agresiones físicas que V1 manifestó le fueron ocasionadas por policías de Fuerza Civil durante su detención, es pertinente señalar que la Corte IDH ha determinado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral, por lo que durante el tiempo en que estuvo detenido ilegal y arbitrariamente, permaneciendo bajo la custodia de los elementos de Fuerza Civil, fue sometido a tratos degradantes, contrario a los criterios de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.³¹

3.4. Principio de dignidad

La dignidad humana se encuentra reconocida en los artículos 1, último párrafo; 2, apartado A, fracción II; 3, fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Federal, y se proyecta como un bien jurídico inherente al ser humano merecedor de la más amplia protección jurídica.

Es un principio que permea a todo el orden jurídico nacional y a la vez es un derecho fundamental que debe ser respetado y protegido, cuya importancia reside en que es la base y condición para el disfrute de otros derechos³² y el desarrollo integral de la personalidad.

Dicho principio establece el mandato constitucional -dirigido a las autoridades- de preservar el núcleo más esencial del ser humano por el mero hecho de serlo y, por lo tanto, el derecho de ser tratado como tal y no como objeto, así como a no ser humillado, degradado, envilecido o cosificado.

A partir de esta idea se reconocen, entre otros: la superioridad de la persona frente a las cosas; la paridad entre las personas; la individualidad del ser humano; la libertad y la autodeterminación; la garantía de la existencia del mínimo vital; y la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones.

³⁰ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

³¹ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

³² Como, por ejemplo, los relativos a la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, entre otros. Al respecto, véase la jurisprudencia VI.3o.A. J/4 (10a.), “DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES.” Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, página 1408, Décima Época, registro 2004199.

Lo expuesto se puede advertir de la jurisprudencia de rubro “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.”, emitida por la Primera Sala de la SCJN,³³ así como de la tesis aislada de rubro “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.”, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.³⁴

La relevancia de la dignidad humana se pone de manifiesto en la medida de que ha sido reconocida en diversos instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como la Declaración y Programa de Acción de Viena.

De ahí que, como ya se dijo, sea la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.

Como se puede observar, el principio de dignidad cubre todas las normas constitucionales y convencionales y dota de contenido al resto de nuestro universo jurídico.

En el caso que se analiza, se vulneró la dignidad de V1, al haberse demostrado que fue detenido de manera ilegal y arbitraria, por haber cometido injerencias arbitrarias en su domicilio, además, en consecuencia, se transgredió su derecho a la integridad personal.

Las actuaciones de los elementos de Fuerza Civil, de las que se ha dado cuenta, trajeron como consecuencia la humillación y envilecimiento de V1, por parte de la autoridad, al no haber sido tratado con el respeto y consideración que merecía por el solo hecho de ser persona.

4. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS

Se reconoce a V1 la calidad de víctima directa,³⁵ por haber sufrido las violaciones a los derechos humanos de las que se ha dado cuenta, especialmente, los relativos a la libertad personal, a la protección de la honra, a la integridad personal, así como al principio de

³³ Jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, p. 633, Décima Época, registro 2012363.

³⁴ Tesis I.10o.A.1 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, Décima Época, p. 2548, registro 2016923.

³⁵ Atento a lo dispuesto en las fracciones XXV y XXVI del artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

dignidad, por lo que la responsable deberá colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

5. REPARACIÓN

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición,³⁶ aplicadas desde el vínculo que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los mismos.

Además, la SCJN ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.³⁷

5.1. Satisfacción

La adopción de medidas eficaces para que no continúe la vulneración a los derechos humanos forma parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

Cabe señalar que la Inspección General y Asuntos Internos de Fuerza Civil, se encuentra integrando el expediente administrativo D16, por los mismos hechos aquí analizados.

De ahí que deberá dar continuidad a dicho expediente administrativo, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas correspondientes y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes, por la violación a los derechos humanos acreditados.

En tal sentido, esta recomendación servirá de base dentro de la investigación administrativa y las pruebas que obran dentro del expediente de queja deberán ser tomadas en cuenta para que, en su momento, sean valoradas por la autoridad que resuelva.

³⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; y art. 41 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

³⁷ Jurisprudencia 1ª./J. 31/2017, "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance", Primera Sala, SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 752, registro digital 2014098.

Por lo que la responsable deberá agregar copia de la presente resolución al expediente administrativo; además, de comunicar a esta Comisión los resultados de éste, únicamente con fines informativos.

Asimismo, se advierte que V1 presentó la denuncia D22, por los hechos examinados, iniciándose la carpeta de investigación D12 ante el Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos de Tortura; en consecuencia, la autoridad responsable deberá coadyuvar, en todo lo que sea necesario, con la Fiscalía General de Justicia del Estado respecto a la investigación que se instruya con motivo de la misma.

5.2. Medidas de no repetición

Con la finalidad de garantizar la no repetición de las conductas analizadas, la autoridad deberá adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares.³⁸

5.2.1. Cursos

Para fortalecer la profesionalización del personal de Fuerza Civil, incluido el que intervino, vía acción u omisión, en los hechos analizados, bríndense los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente, sobre:

- La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.
- El respeto al derecho a la honra.
- El derecho que tienen las personas a que no sean objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su domicilio.
- El derecho que tienen las personas a la integridad personal
- El respeto al principio de dignidad

Lo anterior, con el objeto de prevenir hechos similares a los que dieron origen a esta recomendación.

³⁸ Art. 43, fracción V, de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

5.2.2. Girar instrucciones

Deberá emitir, de manera inmediata, un comunicado sobre la prohibición de llevar a cabo detenciones fuera de las normas y criterios nacionales e internacionales establecidos para tal efecto y sobre la prohibición de efectuar injerencias arbitrarias en el domicilio de las personas, destacando las obligaciones de informar los motivos y razones de la detención, y de realizar la puesta inmediata a disposición ante la autoridad competente.

La anterior medida, deberá enterarse al personal policial, dándole lectura íntegra a su contenido, además de precisar cuáles son las fuentes normativas y criterios aplicables; asimismo, tendrá que ser publicada en lugares visibles dentro de sus instalaciones, en particular, en las áreas involucradas en el ingreso y permanencia de las personas detenidas.

En virtud de lo expuesto y fundado, se formulan las siguientes:

6. RECOMENDACIONES

Primera. Deberá darse continuidad al procedimiento administrativo D16, iniciado contra los policías de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, respecto a los presentes hechos, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas correspondientes y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes, por la violación a los derechos humanos acreditados.

Segunda. La autoridad responsable deberá coadyuvar en todo lo necesario en la investigación que lleva a cabo la Fiscalía General de Justicia del Estado en la carpeta de investigación D12.

Tercera. Bríndense los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, al personal de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, incluido el personal que intervino, vía acción u omisión, en los hechos analizados, especialmente, sobre:

- La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.
- El respeto al derecho a la honra.
- El derecho que tienen las personas a que no sean objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su domicilio.
- El derecho que tienen las personas a la integridad personal

- El respeto al principio de dignidad

Cuarta. Emítase, de manera inmediata, un comunicado sobre la prohibición de llevar a cabo detenciones fuera de las normas y criterios nacionales e internacionales establecidos para tal efecto, así como sobre la prohibición de efectuar injerencias arbitrarias en el domicilio de las personas, destacando las obligaciones de informar los motivos y razones de la detención y de realizar la puesta inmediata a disposición ante la autoridad competente.

Quinta. La responsable deberá colaborar, en todo lo necesario, con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en la forma y términos previstos en la Ley de Víctimas del Estado.

La autoridad señalada como responsable deberá designar, en el oficio de aceptación de la presente resolución, a la persona del servicio público que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, para dar seguimiento al cumplimiento de la recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este organismo.

De conformidad con la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, recibida la presente recomendación, dispone del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

En caso de no ser aceptada o cumplida, se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en párrafos precedentes.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y su Reglamento Interno. Notifíquese.

Dra. Olga Susana Méndez Arellano
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos del Estado de Nuevo León